



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00347
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARIAS SILVA
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 127 del 22 AGO 2019.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00462-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: ROSALBA LEÓN SILVA

Demandada: MARÍA EUGENIA DUPLAT DE GARCÍAHERREROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita el pago, de entre otros, los aportes en salud y pensión que nunca se le habrían realizado entre el 16 de octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, y observando la imposibilidad que los aportes en salud liquidados por la demandante, sean superiores a los que corresponden al sistema de pensiones, por cuanto los primeros deben tasarse en el 12,5% del IBC conforme al art. 204 de la Ley 100 de 1993, y los segundos en el 16% de acuerdo al art. 20 ibídem, este Juzgado realizó la liquidación del caso, con base en el último salario devengado por la demandante (\$420.000), para determinar a cuánto ascienden actualmente las pretensiones, estableciendo que por aportes en salud se adeudaría \$3.754.800 y por aportes en pensión \$5.006.400, las que sumadas a las demás que enuncia la accionante, dejan la cuantía del proceso en la suma de **\$18'666.494**, siendo evidente que este Juzgado no es competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, por lo siguiente:

El último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comentario, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, como los 20 s.m.l.m.v. para este año equivalen a la suma de \$16'562.320, palmario es que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera, razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

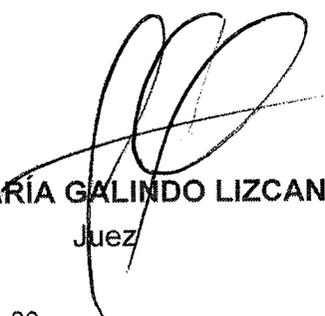
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00462-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>127</u> del <u>22 AGO 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00468-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA CRISTINA MORA VEGA Y MARCELINO GONZALEZ PORRAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia si no fuera porque, accionando varios demandantes, las pretensiones de cada uno de ellos debe sumarse para establecer el monto total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, como señala el N° 1 del art. 26 C.G.P.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), PT. 18406, al resolver conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, para asignar la competencia al Juez Laboral del Circuito, por tratarse de un juicio de primera instancia, explicó:

*“Aclarado lo anterior, advierte la Sala que en el sub-examine el apoderado de **la parte actora, acumula en una sola demanda, cinco solicitudes para el reconocimiento y pago** de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 049 de 1.990; En ese orden de ideas el quid de la controversia radica en establecer si la cuantía de la demanda a efecto de determinar la competencia del Juez instructor, se establece por el monto de cada una de las pretensiones del libelo individualmente consideradas que como se advierte, ninguna de ellas supera el valor de los 20SMLMV, o si por el contrario, para tal procedimiento, se deben sumar todas las pretensiones, caso en el cual como lo indica el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cuantía supera el aludido tope erigiéndose así en un proceso de primera instancia.*

En ese orden de ideas, considera este Tribunal, que bajo los parámetros del artículo 26 del CGP el cual establece la forma de determinar la cuantía, en armonía con lo señalado en el artículo 27 de dicha codificación, en el evento en que el demandante desee acumular en su demanda varias pretensiones derivadas de múltiples demandantes, como es el caso de la presente solicitud de incrementos pensionales, para determinar el monto de la cuantía del proceso, necesariamente se deben sumar la TOTALIDAD de las aludidas pretensiones, pues así se desprende del No 1º de dicha normatividad.

*En efecto, el No 1º del artículo 26 del CGP, es claro en señalar que la cuantía se determina por el valor de **“todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad”**, luego si el demandante decide acumular en un solo cuerpo demandatorio diferentes pretensiones solventadas en diversas situaciones fácticas con relación a múltiples demandantes respecto a un tema en común, en este caso, la solicitud del incremento pensional, es evidente*

que todas ellas deberán sumarse para establecer la cuantía del proceso, pues nótese además como el ya mentado artículo 27 del CGP, considera como causa para MODIFICAR la cuantía en el trámite adelantado ante un Juez Municipal, la acumulación de procesos o de demandas.

Así las cosas, con fundamento en dicha normatividad, concluye este Tribunal que en el presente caso la parte actora, decidió acumular en un solo libelo introductor, varias demandas de diferentes pensionados que perfectamente pudieron ventilarse de manera individual, de tal suerte que bajo esa óptica procesal como ya se explicó, la cuantía del proceso se determina por la sumatoria de **TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA** conforme a lo dispuesto en el No 1º del artículo 26 del CGP, tal y como en ese sentido lo advirtió el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, pues realizando al sumatoria respectiva del incremento solicitado de todos los demandantes desde la fecha de solicitud de los mismos, a la fecha de presentación de la demanda, el total asciende a la suma de \$19.686.424, valor que supera el monto de los 20 SMLMV, a los cuales se contrae el artículo 12 del CPL, erigiéndose indudablemente el presente proceso en un asunto de **PRIMERA INSTANCIA.**" (Negrita del Juzgado)

Conforme lo anterior, en atención a que cada uno de los demandantes pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez junto con la indexación mes a mes desde la fecha en que se reconozca el derecho pensional hasta la cancelación de la prestación, debe tenerse en cuenta no solo el monto de capital pretendido sino los demás derechos accesorios, hasta la fecha de presentación de la demanda conforme establece el numeral 1º del art. 26 C.G.P., independientemente de que en la eventual sentencia se determine si proceden o no, y desde la fecha en que se peticiona o de manera posterior.

Siendo extraño que, en los anexos que sustentan la liquidación de las pretensiones (fls. 16 y 24), el total de cada una de las indemnizaciones, por más de 20 años de indexación, haya incrementado solamente, montos inferiores a \$3'000.000, el Juzgado procedió a revisar la actualización que cada uno de los actores pretende, encontrando lo siguiente:

MARÍA CRISTINA MORA VEGA

Indemnización pretendida	\$3.220.981,72 (liquidada hasta noviembre de 1996 como se lee en el fl. 16)
Indexación	<u>IPC Final</u> 102,94 (Julio 2019)
	<u>IPC Inicial</u> 26,35832 (Nov 1996)
TOTAL	\$12.579.248,53

MARCELINO GONZÁLEZ PORRAS

Indemnización pretendida	\$2.627.992,81 (liquidada hasta julio de 1994 como se lee en el fl. 24)
Indexación	<u>IPC Final</u> 102,94 (Julio 2019)
	<u>IPC Inicial</u> 17,27227 (Julio 1994)
TOTAL	\$15.662.421,89

PRETENSIONES AMBOS DEMANDANTES \$28.241.670,42

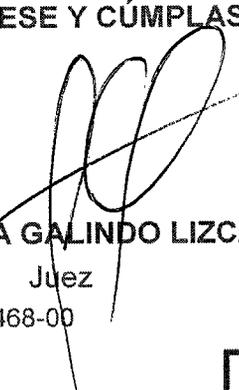
Siguiendo el parámetro dado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, sumando todas las pretensiones de la demanda, independientemente de que haya uno o varios demandantes, es evidente que el monto de las pretensiones supera los 20 s.m.l.m.v. (\$16.562.320), razón por la que este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00468-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>127</u> del <u>22 AGO 2018</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alli</i> Secretario(a)	